



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 64/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2017-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Inversiones Fernández Parache & Asociados, S. R. L. (INFEP A), contra el artículo 2 del Decreto núm. 392-16, que crea e integra una comisión para examinar y rendir un informe a la Presidencia de la República sobre todo lo concerniente a los terrenos de la urbanización Los Tres Brazos, D. N., emitido el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La parte accionante procura la inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto núm. 392-16, que crea e integra una comisión para examinar y rendir un informe a la Presidencia de la República sobre todo lo concerniente a los terrenos de la urbanización Los Tres Brazos, D. N., emitido el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y publicado en la Gaceta Oficial núm. 10869, del treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Este Tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11 celebró, el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), una audiencia pública respecto de la presente acción directa en inconstitucionalidad. A dicha audiencia comparecieron: el accionante, Inversiones Parache & Asociados, S. R. L. (INFEP A); la autoridad de donde dimanó la norma atacada, esto es: la Presidencia de la República, debidamente representada por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, y la Procuraduría General de la República.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Inversiones Fernández Parache & Asociados, S. R. L. (INFEP A) contra el artículo 2 del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Decreto núm. 392-16, que crea e integra una comisión para examinar y rendir un informe a la Presidencia de la República sobre todo lo concerniente a los terrenos de la urbanización Los Tres Brazos, D. N., emitido el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por satisfacer las previsiones del artículo 185.1 de la Constitución dominicana y los artículos 36 y siguientes de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad presentada por la sociedad comercial Inversiones Fernández Parache & Asociados, S. R. L. (INFEPA) y, en consecuencia, DECLARAR no conforme con la Constitución de la República el artículo 2 del citado Decreto núm. 392-16, por violar el principio de la separación del poder y los artículos 6, 51.1, 73, y 149.I de la Constitución dominicana, por los motivos precedentemente expuestos. Esto, sin desmedro de las decisiones a intervenir relativas al fondo de este conflicto, del que se encuentran apoderadas las jurisdicciones penal e inmobiliaria.</p> <p>TERCERO: PRONUNCIAR la nulidad del artículo 2 del Decreto núm. 392-16, expedido por el presidente de la República el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos en la parte motivacional de la presente sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la accionante, sociedad comercial Inversiones Fernández Parache & Asociados, S. R. L. (INFEPA); al accionado, Presidencia de la República, a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de Ley núm. 137-11.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-03-2021-0002, relativo al conflicto de competencia entre la Cámara de Cuentas contra el Ministerio Público y la Suprema Corte de Justicia, sobre la aplicación de los artículos 248 y siguientes de la Constitución dominicana.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso concierne a un conflicto de competencia planteado por la Cámara de Cuentas contra el Ministerio Público y la Suprema Corte de Justicia por aplicación de los artículos 248 y siguientes de la Constitución sobre la Cámara de Cuentas, generado ante los múltiples requerimientos del Ministerio Público –de auditorías con ocasión de investigaciones especiales penales que mantiene abiertas– y sus acciones –como el allanamiento a su sede– ejecutadas al amparo de la Resolución núm. 01/2021, dictada por la jueza María G. Garabito, de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), alegando que el Ministerio Público y la Suprema Corte de Justicia no tienen facultad constitucional, legal ni reglamentaria para apremiar a la Cámara de Cuentas a practicar ningún tipo de control externo, lo que representa un atentado a su autonomía como órgano constitucional extrapoder.</p> <p>En ese sentido, a juicio de la accionante, las accionadas violentaron la potestad de autogobierno, organización, planificación y ejecución de las auditorías e investigaciones especiales que corresponden a la Cámara de Cuentas, y por tanto, invadieron su competencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR el desistimiento de la instancia contentiva del conflicto de competencia, depositada el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Cámara de Cuentas.</p> <p>SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del presente expediente relativo al conflicto de competencia entre la Cámara de Cuentas contra el Ministerio Público y la Suprema Corte de Justicia, sobre la aplicación de los artículos 248 y siguientes de la Constitución dominicana.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Cámara de Cuentas, Ministerio Público y la Suprema Corte de Justicia.
VOTOS	Contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2014-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Novas Novas, contra la Sentencia núm. 306-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).
SÍNTESIS	<p>La especie se contrae a la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Ramón Novas Novas contra el mayor general José Armando Polanco Gómez (en ese entonces jefe de la Policía Nacional) el cinco (5) de abril de dos mil trece (2013). Mediante el amparo en cuestión, el accionante reclamaba el cumplimiento del Oficio núm. 4561, expedido por el Ministerio de Interior y Policía el trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012), es decir, la ordenanza de revisión de su cancelación y secuestro por más de cincuenta (50) días.</p> <p>Apoderada de la indicada acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia de la petición de amparo de cumplimiento, sometida por el aludido señor Ramón Novas Novas, mediante la Sentencia núm. 306-2013, dictada el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013). En desacuerdo con dicho fallo, el referido señor interpuso el recurso de revisión de la especie.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Novas Novas, contra la Sentencia núm. 306-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 306-2013.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ramón Novas Novas, a la Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2019-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la solicitud de reintegro realizada por Wilkin A. Fernández y Mario Veras Flores, a las filas de la Policía Nacional, quienes al momento de su desvinculación –por su alegada participación en actos deshonorosos– ostentaban los rangos de capitán y raso, respectivamente.</p> <p>En tal virtud, Wilkin A. Fernández y Mario Veras Flores, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de defensa y al debido proceso, en ocasión de su desvinculación de la institución policial, interpusieron una acción de amparo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, que fue acogida –parcialmente– por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00243, del nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por considerar que las sanciones indicadas no fueron adoptadas por la Policía Nacional en el marco de un proceso disciplinario en cumplimiento del debido proceso; como consecuencia, ordenó el reintegro al rango que ostentaban al momento de su desvinculación así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación.</p> <p>No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, la Policía Nacional, mediante instancia depositada el veinticinco (25) de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>septiembre de dos mil dieciocho (2018), interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, remitido al Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que se conoce mediante la presente sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional y a la parte recurrida, Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2020-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Javier José Matos Heredia, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p>
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la separación de Javier José Matos Heredia, quien ostentaba el rango de cabo, de la Policía Nacional y quien fue dado de baja por haber cometido una falta muy grave a raíz de su participación como fuerza pública – en virtud de la autoridad policial que le enviste – en un embargo practicado a la empresa Tavares Industrial, S. R. L., de manera irregular, y sin contar con la debida autorización que lo facultara para tales fines.</p> <p>El excabo Javier José Matos Heredia interpuso una acción constitucional de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, alegando que la institución policial había incurrido en una violación de sus derechos fundamentales, acción que fue rechazada mediante Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00440, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, Javier José Matos Heredia interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Javier José Matos Heredia, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00440.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Javier José Matos Heredia y a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2021-0030, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).
SÍNTESIS	<p>De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina con motivo de una investigación penal realizada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega en contra del señor Alexander Ángeles Núñez. A raíz de la referida investigación, la Procuraduría Fiscal de La Vega, avalada en la Orden de Secuestro núm. 595-2019-SAUT-03873, retiró del comercio Nuevo Milenio, bienes y mercancías propiedad del señor Alexander Ángeles Núñez.</p> <p>Posteriormente, la Procuraduría realizó un allanamiento el quince (15) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al comercio El Nuevo Milenio, propiedad del señor Núñez, donde la Procuraduría alega haber encontrado a treinta (30) mujeres víctimas de explotación sexual, proxenetismo y trata de personas. El señor Alexander Ángeles Núñez, en desacuerdo con el secuestro de sus mercancías y los allanamientos realizados en sus negocios, interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría Fiscal de La Vega, por alegada violación de su derecho de propiedad.</p> <p>La indicada acción de amparo fue conocida por la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que acogió la acción y ordenó la devolución de los bienes y mercancías al señor Núñez, mediante la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00027, de catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).</p> <p>En desacuerdo con la citada sentencia, la Procuraduría Fiscal de La Vega interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo ante este tribunal Constitucional, y la presente demanda de suspensión que nos</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	ocupa, a fin de que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la referida sentencia de amparo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2020-SEEN-00027, dictada por la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Procuraduría Fiscal de La Vega; y a la parte demandada señor Alexander Ángeles Núñez.</p> <p>CUARTO: DISPONER, que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2020-0059, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Derecho, Educación, Ciudadanía y Democracia (Fundación DEECIR) y la señora Finetta A. Castillo Quiñones, contra el Fondo de Gestión Provincial Senatorial, conocido como “El Barrilito”														
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La parte accionante procura la inconstitucionalidad del Fondo de Gestión Provincial Senatorial conocido como “El Barrilito”, cuyos montos máximos mensuales para la gestión provincial, asistencia social e institucional de la oficina senatorial correspondiente a las comunidades que representan es como se indica a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="711 1612 1383 1890"><tr><td><i>Azua</i></td><td><i>610,000.00</i></td></tr><tr><td><i>Bahoruco</i></td><td><i>490,000.00</i></td></tr><tr><td><i>Barahona</i></td><td><i>580,000.00</i></td></tr><tr><td><i>Monseñor Nouel</i></td><td><i>570,000.00</i></td></tr><tr><td><i>Dajabón</i></td><td><i>460,000.00</i></td></tr><tr><td><i>Distrito Nacional</i></td><td><i>900,000.00</i></td></tr><tr><td><i>Duarte</i></td><td><i>690,000.00</i></td></tr></table>	<i>Azua</i>	<i>610,000.00</i>	<i>Bahoruco</i>	<i>490,000.00</i>	<i>Barahona</i>	<i>580,000.00</i>	<i>Monseñor Nouel</i>	<i>570,000.00</i>	<i>Dajabón</i>	<i>460,000.00</i>	<i>Distrito Nacional</i>	<i>900,000.00</i>	<i>Duarte</i>	<i>690,000.00</i>
<i>Azua</i>	<i>610,000.00</i>														
<i>Bahoruco</i>	<i>490,000.00</i>														
<i>Barahona</i>	<i>580,000.00</i>														
<i>Monseñor Nouel</i>	<i>570,000.00</i>														
<i>Dajabón</i>	<i>460,000.00</i>														
<i>Distrito Nacional</i>	<i>900,000.00</i>														
<i>Duarte</i>	<i>690,000.00</i>														



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

		<i>El Seibo</i>	470,000.00
		<i>Elías Piña</i>	460,000.00
		<i>Espailat</i>	625,000.00
		<i>Hato Mayor</i>	490,000.00
		<i>Independencia</i>	450,000.00
		<i>La Altagracia</i>	580,000.00
		<i>La Romana</i>	620,000.00
		<i>La Vega</i>	785,000.00
		<i>María T. Sánchez</i>	535,000.00
		<i>Monte Plata</i>	580,000.00
		<i>Montecristi</i>	510,000.00
		<i>San José de Ocoa</i>	460,000.00
		<i>Pedernales</i>	420,000.00
		<i>Peravia</i>	570,000.00
		<i>Puerto Plata</i>	710,000.00
		<i>Salcedo</i>	495,000.00
		<i>Samaná</i>	490,000.00
		<i>San Cristóbal</i>	900,000.00
		<i>San Juan</i>	640,000.00
		<i>San Pedro</i>	700,000.00
		<i>Sánchez Ramírez</i>	550,000.00
		<i>Santiago</i>	900,000.00
		<i>Santiago Rodríguez</i>	460,000.00
		<i>Santo Domingo</i>	900,000.00
		<i>Valverde</i>	560,000.00
	<p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, celebró una audiencia pública el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la cual fue realizada en modalidad virtual –debido a la situación causada por la pandemia del Covid-19–, quedando el expediente en estado de fallo.</p>		
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por la Fundación Derecho, Educación, Ciudadanía y Democracia (Fundación DEECIR) y la señora Finetta A.		



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Castillo Quiñones, en contra del Fondo de Gestión Provincial Senatorial, conocido como “El Barrilito”.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Fundación Derecho, Educación, Ciudadanía y Democracia (Fundación DEECIR) y la señora Finetta A. Castillo Quiñones, así como también al procurador general de la República.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Jairo Doné de la Cruz, contra la Sentencia TSE-077-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del veintiuno (21) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se origina tras los resultados de las primarias abiertas celebradas el seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la que el señor Jairo Doné de la Cruz participó como precandidato a regidor por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en la Circunscripción núm. 2 del Distrito Nacional, donde obtuvo la octava posición con 1108 votos. Entiende el señor Jairo Doné que al haberse reservado su partido el 30% de las candidaturas en vez del 20% permitido por la ley le ha impedido acceder al cargo de regidor, lo que le llevó a recurrir en amparo ante el Tribunal Superior Electoral para que le sea restituido su derecho a ser elegido. El citado tribunal, mediante la Sentencia núm. TSE-208-2016, del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibles por extemporánea la acción, decisión ahora recurrida en revisión constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jairo Doné de la Cruz, contra



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la Sentencia TSE-077-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Jairo Doné de la Cruz, a la parte recurrida, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a la Junta Electoral del Distrito Nacional y a la Junta Central Electoral.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2020-0057, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Sociedad civil y la comitiva de miembros del voluntariado digital civil del frente patriótico WWW.TOICANSAO.COM contra el Decreto núm. 262-20, del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>A través de la presente acción se impugna en inconstitucionalidad el Decreto 262-20, del 16 de julio de 2020, mediante el cual el presidente de la República otorga la nacionalidad dominicana a un total de 750 personas. Los accionantes pretenden que se declare la nulidad de ese decreto, por presuntamente resultar contrario a los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 1, 2, 3, 22, 148, 184, 185 y 272.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), compareciendo y presentando sus conclusiones la parte accionante, el representante del presidente de la República y de la Procuraduría General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Voluntariado Digital Civil del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Frente Patriótico WWW.TOICANSAO.COM, contra el Decreto 262-20, del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ODENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Voluntariado Digital Civil del Frente Patriótico; la Presidencia de la República y la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	No contiene voto particular.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2021-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jessika Antonia Mendoza Santos, Francia Ventura y Eduviges Montero Delgado, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00356, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).
SÍNTESIS	<p>Según los documentos depositados y los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que, por motivo a la desvinculación del Cuerpo de Bomberos de Palmarejo, Villa Linda Santo Domingo Oeste, las señoras Jessika Antonia Mendoza Santos, Francia Ventura y Eduviges Montero Delgado incoaron una acción de amparo contra la referida institución, alegando violación a su derecho fundamental al trabajo.</p> <p>Esta acción fue declarada inadmisibles mediante Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00356, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). No conforme con la referida sentencia, las señoras Jessika Antonia Mendoza Santos, Francia Ventura y Eduviges Montero Delgado interpusieron el presente recurso de revisión en materia de amparo, a través del cual procuran la revocación de la indicada decisión jurisdiccional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jessika Antonia Mendoza Santos, Francia Ventura y Eduviges Montero Delgado, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00356, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes, Jessika Antonia Mendoza Santos y compartes; a la parte recurrida, Cuerpo de Bomberos de Palmarejo, Villa Linda Santo Domingo Oeste, y al Procurador General Administrativo.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte y nueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria